



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00455

Procede resolver la acción de tutela formulada por los señores **DIEGO ARTUNDUAGA, ANDRÉS ARTUNDUAGA, DAISY VÉLEZ, NORALBA JIMÉNEZ, ANGÉLICA CALDERÓN Y ALEJANDRA TENJO** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S. -**

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, los accionantes expusieron lo siguiente:

- Son arrendatarios de los Locales Comerciales Nos.101, 102, 105, 106, 109, 114 y 115, ubicado en la carrera 21 No.8 – 82 de Bogotá.
- Por mandato Presidencial se cerró el Centro Comercial debido a la pandemia que aqueja al País desde el 19 de marzo de 2020.
- Para el mes de junio de 2020, la Alcaldía de Bogotá autorizó a cada comerciante la apertura de sus locales teniendo en cuenta las normas de bioseguridad y demás protocolos para preservar la salud colectiva de visitantes, personal administrativo y arrendatarios.
- Pese a lo anterior, el Representante Legal de la Sociedad Administradora del Centro Comercial se ha negado a dar apertura al mismo, toda vez que el valor que se paga como administración no alcanza para sufragar los gastos de celaduría del mismo. Toda vez que hay varios locales desocupados; además, se adeudan varios meses por concepto de servicios públicos.

- En virtud de lo anterior, elevaron derecho petición ante la accionada con el fin de obtener respuesta a lo sucedido, para lo cual, recibieron contestación de que se tomaría el término de 30 días para dar respuesta al mismo.

PRETENSIONES. El actor solicitó:

Tutelar los derechos a la igualdad, mínimo vital y petición. En consecuencia, se ordene a la accionada la apertura del Centro Comercial Nataly, ubicado en la Carrera 21 No. 8-82 de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 14 de julio de 2020. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se le concedió término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que considere pertinente.

Mediante Auto de fecha 24 de julio, se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.

Pese a nuestro requerimiento, la entidad accionada y las vinculadas permanecieron silentes.

Siendo este Despacho competente para decidir esta acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar y determinar si la Sociedad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y petición de los accionantes al negarse a dar apertura al Centro Comercial Nataly.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus

derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o, inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

III.3. CASO CONCRETO.

En el *sub lite*, los actores fincan sus pretensiones en el hecho de que pese a sus solicitudes y al tener los permisos por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la empresa administradora del Centro Comercial Nataly, se ha negado a dar apertura al mismo.

En ese sentido, al revisar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, sólo se observaron los recibos de pago de administración de los Locales Comerciales Nos.101, 102, 105, 106, 109, 114 y 115, del Centro Comercial Nataly.

De otro lado, pese a los requerimientos la entidad accionada no dio contestación a la tutela; así como tampoco se obtuvo respuesta por parte de las dos entidades vinculadas.

Ahora bien, los accionantes han manifestado tener los permisos correspondientes para poner en funcionamiento sus Locales Comerciales, expedidos por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. No obstante, no aportan prueba alguna al respecto con el fin de demostrar su dicho y acreditar sin lugar a duda la autorización para así llevar a la certeza al juzgador.

Deben tener presente, la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar lo afirmado como base para el proceso, en este caso el escrito de tutela, y recae sobre ellos como interesados en las resultas a su favor, en este caso los accionantes.

Por tanto, ante la ausencia de documentos demostrativos del mencionado permiso de funcionamiento por la Alcaldía Mayor, no es dable para esta instancia comprobar o presumir sin sustento lo dicho en el escrito primigenio.

Se trae como pertinente, el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, emanado de la Presidencia de la República, en el cual se dispuso sobre *“la garantía para la medida de aislamiento”*, permitiendo la circulación de personas y ciertas actividades, así:

“9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el

transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.”.

Con base en los anteriores parámetros del Gobierno Nacional y teniendo en cuenta la falencia probatoria para la solicitud contenida en la tutela, no existe la certeza de la autorización para la reapertura de las actividades comerciales que se ejercen en los Locales en cuestión.

Además, no se indicó que tipo de productos se comercializan en dichos locales respecto de los cuales se pretende la reapertura para contrastar con el mencionado decreto Presidencial y así poder determinar si se encuentran dentro de los indicados allí.

En el requerido amparo al derecho de petición, no se aportó el soporte del correo electrónico con cual se dice que se radicó el mismo.

Tampoco existe el escrito que afirman se redactó con la petición y no se aportó la constancia del envío por correo certificado del mismo u otro medio. Tampoco se anexó documental de la presunta respuesta que indican fue emitida devuelta al correo indicándoles se les contestaría en 30 días por parte de la accionada.

Con todo, ante la falta total de material probatorio, no es acertado establecer la veracidad o no de lo manifestado y, en consecuencia, si se han conculcado o no, derechos fundamentales a los convocantes. Razón por la cual, se negarán las pretensiones.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

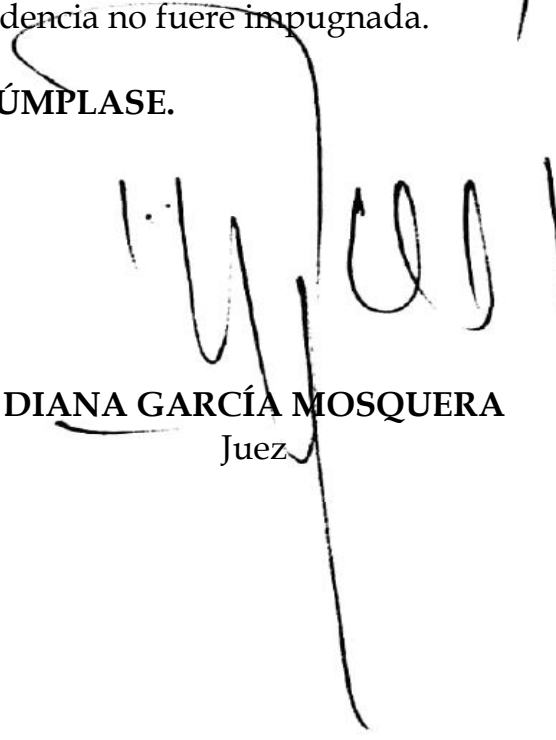
PRIMERO: NEGAR las solicitudes contenidas en la **TUTELA** a los señores **DIEGO ARTUNDUAGA**, identificado con C.C.80.760.711, **ANDRÉS ARTUNDUAGA**, identificado con C.C.79.813.190, **DAISY VÉLEZ**, identificada con C.C.1.127.604.912, **NORALBA JIMÉNEZ**, identificada con C.C.36.160.371 **ANGÉLICA CALDERÓN**, identificada con C.C.52.165.659 y, **ALEJANDRA TENJO**, identificada con C.C.1.032.397.960, con las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**, por no encontrarse vulnerando derecho alguno al extremo accionante.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.